

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en Huelva sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 287 de 13 Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: No es el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes á que se refiere la reforma que hoy se somete á la aprobación de V. M. improvisado ni inventado modernamente, pues consultando nuestras leyes económicas se observa, que aun cuando con diversos nombres y con propósitos más ó menos adoptados á su naturaleza, viene existiendo de antiguo.

Fuerza es, sin embargo, reconocer que tuvo vida más especial y propia desde que la ley de Presupuestos de 1845 inició con vigor una importante y radical reforma de todo nuestro sistema tributario. Después han hecho modificaciones de trascendencia, siendo las más notables las realizadas desde 1867 á 1873. Estas reformas dieron sin duda estabilidad al impuesto, pero bien puede afirmarse que la ley de 31 de Diciembre de 1881, le prestó mayor fuerza y le dió una organización más cumplida.

La experiencia, no obstante, ha demostrado que aun puede mejorarse lo actual; y esta ha sido la causa que dió origen á la ley de Bases de 30 de Junio último, en la cual se ordena al Gobierno que, con arreglo á ellas, reforme la legislación de 1881, á fin de perfeccionarla y dárle más amplitud.

Recordando las vicisitudes por que el impuesto ha pasado, y fijándose en que viene siendo sostenido por Gobiernos de tan distintas tendencias como los que han dirigido los negocios públicos desde 1845 hasta el día, se comprende que el impuesto de que se trata es en sentir de todos digno de ser conservado. Pero tan precisa como su conservación es también la necesidad de estudiarlo con detenimiento para darle, según las necesidades lo exijan, el desarrollo más oportuno

no con el propósito de mejorar la situación de la Hacienda, y de lograr que este tributo traiga á nuestro presupuesto recursos relativamente tan importantes y seguros como los que proporciona á los de otras naciones de Europa.

Si esto hubiera de hacerse únicamente recargando y conservando lo hasta ahora sujeto á tributación, resultaría la imposición tan onerosa, que tal vez no fuera fácil hacerla efectiva. Por eso la ley de Bases se ha inspirado en distinto criterio, creando nuevos gravámenes y haciéndolos recaer sobre actos de que la anterior legislación no se ocupó, y que no debían aparecer, sin embargo, en condiciones privilegiadas, porque tal sistema destruiría la igualdad de la tributación, que es y ha de ser siempre el fundamento de su justicia. Tiene, pues, la ley de Bases, y la que desarrollándola presenta á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, disposiciones en que se conserva lo antiguo con las modificaciones que en determinados casos se han crido necesarias; y otras en que, legislando de nuevo, se gravan contratos que no estuvieron antes, ni lo están en el momento sujetos al impuesto en ninguna forma.

Las innovaciones fueron debidamente meditadas, y la opinión pública las recibió sin oposición al conocerlas. Sometidas luego á las Cortes, después de examinadas detenidamente en las Comisiones, fueron más bien que debilitadas, aumentadas, porque se reconocía unánimemente que el reforzar el presupuesto con nuevos recursos era tan necesaria como urgente.

A pesar de esto, el Ministro que suscribe, antes de detallar y precisar la reforma, ha oído á cuantos han deseado ser escuchados, porque es bueno estudiar previamente las dificultades de ejecución que pudieran presentarse para conseguir que la ley sea fácilmente comprendida, y más fácilmente aun ejecutada desde el momento en que se promulgue.

Si se exceptúa el moderado impuesto de 10 céntimos por 100, ó sea el 1 al millar, creado sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervienen los Agentes de Comercio á que el art. 93 del Código mercantil atribuye el carácter de Notarios, los demás no han sido objeto de observaciones de ningún género.

Respecto á este detalle del impuesto se hicieron consideraciones acerca de la oportunidad de su

exacción, y se indicó además que, si no se procuraba evitarlo preventivamente, pudiera llegar el caso de que en el primer momento no aparecieran todos los Centros de contratación en condiciones de equitativa legalidad.

En lo que se refiere á la oportunidad y utilidad del impuesto, no es necesario entrar en discusión, porque establecido explícita y claramente por la ley, el Gobierno tiene el deber ineludible de cumplirla, y los demás tienen igualmente el de respetarla y prestarla acatamiento. En cuanto al otro extremo, no se ha desconocido que los razonamientos expuestos eran dignos de tenerse en cuenta, porque cuando la contratación objeto del gravamen está localizada en puntos muy determinados, si no se procura que en las condiciones se asemenjen, podría suceder que por falta de previsión se eludiera el impuesto y que el daño para alguno de los Centros de contratación fuera notable sin provecho para la Hacienda ni aun para el público. Pero esto ha de evitarse y se evita haciendo que la ley surta en una misma fecha los efectos debidos en los puntos en que ha de tener aplicación.

Para lograr que así suceda, luego que la sometida á la aprobación de V. M. se promulgue, el Gobierno, observando y cumpliendo el artículo 14 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, después de oída la Diputación de Vizcaya, estará en el caso de resolver lo que justamente proceda y de designar el día en que ha de principiar á devengarse y á exigirse el impuesto en este especialísimo caso.

Nada más parece necesario exponer por el momento por ser sabido que al redactar la ley de Reforma era obligación, que se ha procurado cumplir con excurpulosidad, la de traer con exactitud á sus artículos el espíritu y la letra de las Bases é igualmente la parte de la legislación antigua que no ha sido derogada, quedando de este modo comprendido en la nueva ley cuanto respecto al impuesto ha de tener vigor en adelante.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1892.
—Señora:— A. L. R. P. de V. M.,
Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo preceptuado

en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno reformar, con sujeción á las Bases en ella establecidas, la ley de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de Derechos reales; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de Reforma del impuesto de Derechos reales, redactado en cumplimiento de la expresada ley de 30 de Junio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

LEY

REFORMANDO LA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 POR QUE SE RIGE EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES, ARREGLADA Á LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE BASES DE 30 DE JUNIO ÚLTIMO

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes:

Primero. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

Segundo. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales efectos á los bienes inmuebles.

Tercero. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Cuarto. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

Quinto. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio, á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ó obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

Sexto. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales,

siempre que intervenga la operación Agente de bolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

Séptimo. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó documento en que consten.

Octavo. Los contratos de ejecución de obras que excedan 1.000 pesetas.

Noveno. Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Décimo. Todos los demás documentos privados, de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compraventa, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100. En el contrato de compraventa con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta, vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100. La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó donación por causa de muerte, pagarán según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los siguientes tipos:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la proporción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Colaterales de tercer grado, 5 por 100.

Colaterales de cuarto grado, 6 por 100.

Colaterales de quinto grado, 7 por 100.

Colaterales de sexto grado, 8 por 100.

Colaterales de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños 8 por 100.

Las donaciones entre vivos pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y donatario.

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario, con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador. El tercero ó terceros llamados á su disfrute, serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

No obstante lo dispuesto respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se transmite, bien sea por testamento, bien abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente, aunque éste lo sea con anterioridad al 1.º de Julio último, hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo. Pero si después de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente, según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuado por las tres cuartas partes del valor de los bienes, si lo fuere á título lucrativo.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagarán en 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes y derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará el 0'25 por 100. Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado. Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100 si fueren simples, pues si fueren hipotecarias dicho tipo se exigirá del capital que representen, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

La constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca devengará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquélla lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración. Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en

el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno. La transmisión del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, según el título.

La constitución del arrendamiento por contrato ante Notario, aunque no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el periodo por que se verifique el contrato. Con sujeción á este mismo tipo tributarán los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública. Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones, pagarán: si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 por cada dos años de duración, pero sin que exceda del 2 por 100 cualquiera que sea el tipo que se fije. En igual forma se liquidarán al constituirse las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los préstamos personales otorgados ante Notario ó reconocidos judicial ó administrativamente, así como los en que intervengan los Agentes de Bolsa ó Corredores de comercio, si están garantidos con efectos públicos ó valores industriales ó comerciales, quedan gravados con el 0'10 por 100 sobre su cuantía, si ésta excede de 1.000 pesetas, y con el 0'05 por 100 si fuesen de menor cantidad. Igual tipo devengarán en el acto de la emisión los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares ó sociedades, con garantía hipotecaria, y que sean transmisibles por endoso ó al portador, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipotecas.

Las informaciones de posesión por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año; desde la publicación de esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes, en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase y administrativas y los contratos de ejecución de obras á que se refieren los párrafos séptimo y octavo del artículo 1.º, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuese indeterminado, satisfarán la cuota fija de 3 pesetas. Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar

gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo décimo del art. 1.º devengarán 2 pesetas, si su importe no excede de 5.000; de 5.000 y un céntimo á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 y un céntimo en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado devengarán 3 pesetas.

Por último, los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los Agentes del comercio á quienes el Código mercantil otorga el carácter de Notarios, así como las demás transmisiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 1.º, contribuirán por el 0'10 por 100 del precio de las transmisiones.

Art. 3.º Contribuirán igualmente por el 0'10 por 100 de su valor los actos y contratos siguientes:

Primero. La extinción de la hipoteca que se constituya para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública y la de la que lo esté en favor de la Administración.

Segundo. La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

Tercero. Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Cuarto. Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

Quinto. La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesión.

Sexto. Las adquisiciones que realicen los establecimientos de beneficencia ó de instrucción sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Y también las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad establecida en Madrid con el título de «La constructora benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 292.

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación, se publica en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se aplique á las procedencias de Holanda lo prevenido en Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto último, publicadas en las «Gacetas» de 26 y 30 del mismo, acerca de la prohibición de entrada ó desinfección de mercancía contumaces y en cuanto á la inspección médica de pasajeros que respectivamente determinan dichas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón, á fin de que teniendo presente cuanto preceptúan dichas disposiciones, se dé en todas sus partes el más exacto cumplimiento.

Murcia 13 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 295.

Sección de Fomento.—Minas.

Según participa á este Gobierno el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero, del 20 al 27 del corriente mes, se demarcará el registro de la mina «Gaspar», núm. 11.528, de D. Mariano Baleriola Albaladejo, y situado en el Cabezo de las minas, diputación de la Zarzadilla de Ramos, del término de Totana.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que los interesados en dicha operación concurren al acto y puedan producir en en ellas reclamaciones oportunas.

Murcia 11 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 302.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Caravaca, para la enajenación de los 13.950 esterios de leña de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en dicho pueblo; he acordado que el día 31 del actual á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 24 de Septiembre último, y tipo de tasación de mil setecientas ochenta y dos pesetas.

Murcia 14 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 293.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Carreteras provinciales.

Expropiación.

Murcia.

En el expediente de expropiación de fincas en este término municipal, para la construcción del trozo primero de la carretera provincial del Puerto de la Cadena á la Estación de Balsicas, resulta:

Que en el *Boletín oficial* del 18 de Septiembre último, se publicó la nó-

mina devuelta por el Alcalde de esta capital, según consta al final, en que se notan los errores siguientes: —Adolfo Torres debiendo ser Terrier—reclamados en lugar de «reclamarlos» como debe leerse.

Que no habiéndose presentado reclamación alguna por los dueños de las fincas ni por otra persona dentro del plazo fijado, al publicar dicha relación, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos á que dicha relación se refiere, que se ha de notificar individualmente á cada interesado.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 11 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 303.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.586.

Don Pedro Bolt y Faquinet, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por don Cayetano Rivera Caballero, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en este día, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Esperanza*, de mineral de hierro, sita en término de Abarán y en terreno laborizado é inculto, paraje nombrado Rambla de Benito y Cabezos Negros; lindando por M. Sierra del Lloro, y por los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación de unos tres metros, distante unos ciento de la Rambla de Benito, que se halla al N. O.; desde cuyo punto se medirán á S. 100 metros, fijándose la primera estaca; primera á segunda L. 200; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta P. 400; cuarta á quinta S. 300; y quinta á primera L. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 294.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.581.

Don Pedro Bolt y Faquinet, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José García Hernández, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 4 del actual, solicitando se le concedan veintidós pertenencias para la mina denominada *Otra Ampliación á San José*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno en parte inculto del Estado, y en parte laborizado, paraje nombrado Cabezo de las Cuevas, en el Margajón; lindando por N. el registro «Ampliación á San José», núm. 11.562 y terreno franco; P. registro «San José», número 11.518, «Ampliación á San José» y franco, y M. y L. la mina «Ampliación» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. ó quinta estaca del expresado registro «Ampliación

á San José»; y desde él se medirán á O. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 700; segunda á tercera E. 700; tercera á cuarta N. 700; cuarta á quinta O. 200; quinta á sexta S. 300; sexta á séptima E. 100; séptima á octava S. 300; octava á novena O. 500, y novena á punto de partida N. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Cuarta sección.

Número 297.

AYUDANTÍA DE GUARDIA DEL ARSENAL

COMISIÓN FISCAL

Edicto.

Don Antonio Alcaraz Carrasco, Teniente de Infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Hallándome instruyendo sumaria al marinero de la dotación del crucero «Reina Mercedes», Pablo Bardia Salvador, por el delito de primera desertión, y en vista de las facultades que me están concedidas por las Reales Ordenanzas de S. M.; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona, al expresado marinero, para que comparezca en esta Fiscalía á dar sus descargos; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, procuren la busca, captura y conducción á esta capital del referido individuo, cuyas señas son las que á continuación se expresan.

Arsenal de Cartagena 8 de Octubre de 1892.—Antonio Alcaraz.

Señas particulares que se citan.

Pablo Bardia Salvador, hijo de Ramón y de Francisca, natural de Gracia (Barcelona), de oficio escultor, de veinticinco años de edad, pelo castaño, color moreno, ojos pardos y nariz regular.

Quinta sección.

Número 284.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Subasta.

El día 11 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta pública para enajenar la falua *Enriqueta*, declarada inútil para el resguardo de carabineros.

El remate tendrá efecto por el tipo de 308 pesetas 60 céntimos, y bajo las condiciones establecidas en los pliegos que se hallan de manifiesto en la Administración de Aduanas de Cartagena y en esta Delegación.

Murcia 10 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Número 284.

3.ª subasta.

Declarada inútil para el servicio del resguardo marítimo de Carabineros la falua *Enriqueta*, que prestaba servicio y hoy se halla depositada en la bahía de Cartagena, se ha acordado su enajenación en pública subasta.

Dicho remate tendrá lugar en esta capital y en Cartagena, el día 11 de Noviembre próximo á las doce de su mañana; en la primera ante esta Delegación, bajo mi presidencia y asistido de los Sres. Interventores de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades y Abogado del Estado, y en la segunda de dichas poblaciones, en la Administración principal de Aduanas, ante el Jefe de dicha dependencia, Interventor de la misma y persona que designe la Comandancia de Carabineros; celebrándose dicha subasta con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta el acreditar que se ha consignado precisamente en la Caja de esta Delegación ó en la de la Depositaria especial de Hacienda de dicha ciudad, la cantidad de 15 pesetas 43 céntimos, importe del 5 por 100 del tipo que se fija para el remate.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 308 pesetas 60 céntimos, tipo por que se anuncia esta subasta, después de haber deducido el 30 por 100 de las 440 pesetas 85 céntimos, en que fué tasado dicho barco y los efectos inútiles que del mismo existen en Cartagena.

3.ª No podrán hacer postura los deudores á la Hacienda pública como segundos contribuyentes, ni los que intervengan en la subasta.

4.ª El remate será por pujas á la llana, adjudicándose ésta al mejor postor.

5.ª La adjudicación será provisional y no adquirirá carácter definitivo hasta que merezca la aprobación de esta Dependencia.

6.ª El rematante satisfará en un solo plazo, ó sea al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiere adjudicado el referido barco.

7.ª Dentro de los ocho días siguientes al en que le sea notificada al rematante la adjudicación definitiva, deberá éste entregar en la Caja de la Delegación el importe del remate y los gastos de publicación de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y los de tasación, pasado este plazo, se anulará la venta y perderá el depósito.

8.ª Previa presentación de la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condición 7.ª de este pliego, se hará entrega de la embarcación al comprador, el que queda también obligado á dicha recepción dentro de los ocho días siguientes á la fecha del pago. Después de este plazo no responde la Administración de los desperfectos que puede sufrir la citada falua.

Murcia 10 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Sexta sección.

Número 298.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CAMPOS

Se hace saber: Que hallándose terminado por la Junta municipal el repartimiento de este nombre para cubrir el déficit del presupuesto

del corriente año económico, se expone al público en juicio de agravios por ocho días, á contar desde hoy, en esta Secretaría, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho conduzca; pues pasado dicho término no serán oídas, pasándoseles el consiguiente perjuicio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Campos 12 de Octubre de 1892.—
El Alcalde, Antonio Moreno.

Número 285.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Extracto de los acuerdos tomados por el ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa, en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Septiembre del corriente año.

Día 4.

Presidencia del primer Alcalde D. Santiago Soto.

Se acordó aprobar el acta anterior.

La distribución de fondos para cubrir las atenciones del presente mes.

Aprobar el extracto de acuerdos del próximo pasado.

Confirmar en los destinos de Escribiente de Secretaría, sereno y Administrador del Hospital, que con carácter interino, vienen desempeñando respectivamente don Fernando Valcarcel Baeza, Joaquín Susarte Hidalgo y D. Francisco Delgado Fernández, cuyos destinos han sido declarados desiertos por falta de aspirantes, según comunicación del Capitán general de Valencia.

Nombrar Vicepresidente de la Junta pericial al Concejal Sindico D. Carlos Meseguer.

Gestionar lo necesario para que la feria del presente año no decaiga en importancia y animación, sino que aumenten las que ya tienen; solicitar del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, permiso para la celebración de Misa de Campaña; que se publiquen carteles anunciadores, tanto de dicha feria, cuanto de los festejos que, coincidiendo con la misma, han de tener lugar, y el nombramiento de una Comisión especial que entienda en todo lo relativo al asunto, para la que quedaron designados los Sres. Alcalde D. Martín Perea y Tenientes D. Santiago Soto y D. Rafael Parraga.

El pago con cargo á impuestos, de 27 pesetas, importe de dos cuerdas de cáñamo adquiridas para el reloj de la villa.

Que se eche una capa de arena en la Glorieta donde ha de ser instalada la feria.

Y la adquisición de las herramientas y efectos necesarios para el uso de los Peones de nueva creación, destinados á la reparación de calles y caminos vecinales.

Día 13.

Presidencia del Sr. Alcalde don Martín Perea.

Se acordó aprobar el acta anterior.

Destinar á los más de los vecinos, 1.000 de los 16.000 esterios de ramage con que esta población figura en el estado de los aprovechamientos aprobados por el Ministerio de Fomento en los montes de los pueblos de esta provincia, durante el año forestal de 1892-93, y que los restantes 15.000 esterios de ramage, las maderas, leñas

gruesas, pastos y junco fino, sean enajenados en subasta pública.

Quedar enterado del decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, defiriendo á la celebración de Misa de Campaña el día 21 de los corrientes.

Quedar también enterado de la resolución del Sr. Delegado de Hacienda, por la que se revoca el acuerdo de la Administración de Contribuciones que declara á don Germán Portillo, bien incluido en un reparto de consumos.

Que se exponga al público por ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para que rija en el ejercicio año actual.

La aprobación de varias cuentas de gastos.

Y dar las gracias al Sr. D. Juan Ortega y Rubio, por el donativo al Ayuntamiento de un ejemplar de su obra titulada «Historia de Holanda».

Día 20.

Presidencia del Sr. Alcalde don Martín Perea.

Se acordó aprobar el acta anterior y el cumplimiento de varias disposiciones publicadas en los periódicos oficiales y referentes á medidas sanitarias.

Día 27.

Presidencia del Sr. primer Teniente Alcalde D. Santiago Soto.

Se acordó aprobar el acta anterior.

Quedar enterado de la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, en que se sirve manifestar haber concedido á D. Pedro Parraga, autorización para aprovechar los productos forestales de una finca de su propiedad y aprobado el señalamiento de zona de la misma finca.

También queda enterado el consejo de la comunicación de su Alcalde presidente, dándole conocimiento de tener precisión de ausentarse del término para asuntos urgentes y solicitando quince días de licencia; licencia que queda concedida.

Se acuerda aprobar la determinación del Sr. Presidente, relativa al arreglo de la cañería de la fuente del paseo, con la urgencia que las circunstancias exigen y que los gastos de dicha obra, sean pagados con cargo á la partida correspondiente del presupuesto municipal.

Se acuerda finalmente celebrar la función que, desde tiempo inmemorial, viene dedicándose en honor de San Felipe mártir, patrón de esta villa.

Mula 2 de Octubre de 1892.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Piñero.—V.º B.º: El Alcalde, accidental, Soto.

El anterior extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión de hoy.

Mula 4 de Octubre de 1892.—El Secretario, Francisco Piñero.

Octava sección.

Número 276.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita á la persona ó personas que se crean dueños de seis fanegas de almen dras y dos garbas de garbanzos tiernos que fueron hurtados la noche del doce de Julio último, en el sitio conocido por la Puebla, de este tér-

mino judicial; con objeto de que se presenten en este Juzgado á recoger dicho frutos y hacerles el ofrecimiento de la causa que por ese hecho me hallo instruyendo contra José Moreno Sáez y Antonio Megias Martínez; apercibiéndoles que si no comparecen en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Unión á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Francisco Povo.

Número 201.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Ginés Fernández Fernández, soltero, jornalero, de veintitrés años, vecino de La Unión; y Juan de los Boteros, vecino del Garbanzal, cuyas demás circunstancias y actual paradero de ambos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado, para la práctica de ciertas diligencias; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Murcia veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Anuncio.

En el establecimiento de préstamos situado en la calle de Garnica, número 10, de esta ciudad, se venderán en subasta pública, ante Notario, bajo el tipo de sus respectivas tasaciones, el día 15 del próximo mes de Noviembre y en los siguientes, si fuere necesario, á las tres de la tarde, todos los efectos empeñados, cuyos plazos hayan vencido hasta hoy, los cuales están señalados en los resguardos correspondientes con los números 3.500 al 4.421 los procedentes del año anterior, y 1 al 1.712 los del actual.

Lo que se avisa á los dueños de tales efectos, para los fines legales oportunos.

Al darse principio al referido acto, se darán á conocer á los licitadores las condiciones por que el mismo habrá de regirse.

Murcia 15 de Octubre de 1892.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Teresa de Jesús, vg.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Carmelitas y Capuchinas.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts. Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18 »
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27 »
ALEDO, por la de los consumos.	18 »
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19 »
ALGUAZAS, por la del servicio de alumbrado.	19 »
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25 »
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	28 »
ARCHENA, por la de los consumos.	22 50
BENIEL, por la de los consumos.	20 »
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23 »
BULLAS, por la subasta de 5 hectólitros de trigo.	10 »
CEUTI, por la subasta del derecho sobre instrumentos de pesar y medir.	20 »
CEUTI, por la de los consumos.	28 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27 »
COTILLAS, por la de los consumos.	24 »
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25 »
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15 »
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 50
LORQUI, por la de consumos á venta libre.	15 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15 »
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17 »
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14 »

Número 164.

MANUAL DE INQUILINATO ARRENDAMIENTO Y DESAHUCIO OBRA DE GRAN UTILIDAD

que interesa particularmente á todos los señores propietarios y Secretarios de Juzgado municipal.

CONTIENE:

Toda la legislación y disposiciones vigentes sobre la materia contenida en el Código civil, ley de Enjuiciamiento civil y Sentencias del Tribunal Supremo, y además

FORMULARIOS

completos para la tramitación del expediente de desahucio en sus diferentes casos.

Redacción del Secretariado:

Madrid, San Mateo, 12 y 14.

Precio 2 pesetas.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.